

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, veintitrés de mayo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2019 01071 00

Se resuelve el recurso de reposición en subsidio el de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra el Auto fechado el 12 de abril de 2023, dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía adelantado por JOSE REYNALDO CARDONA RAMÍREZ identificado con la cédula de ciudadanía No.5862845 contra ELKIN MAURICIO IDARRAGA GIRALDO identificado con la cédula de ciudadanía No.98592070.

ANTECEDENTES

En el Auto recurrido se decretaron las pruebas que serán practicadas a efectos de resolver incidente de oposición al secuestro del establecimiento de comercio.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Inconforme con esa determinación, el abogado, argumenta lo siguiente:

*“...el despacho negó decretar la mayoría de las pruebas documentales solicitadas, con el argumento de que se tratan de documentos que la parte podría conseguir directamente de acuerdo con lo establecido en el artículo 173 del C.G. del P. (...) lo que indica este artículo es que las partes podrán solicitar la práctica de las pruebas al juzgado para que sean incorporadas al proceso, y tenidas en cuenta en la respectiva oportunidad procesal, mas no indica que la parte que las solicito tenga el deber o la obligación de conseguirlas directamente, Maxime si se tratan de pruebas documentales que deban ser expedidas por autoridades públicas y/o administrativas (...) el despacho, mediante su decisión negó la práctica del testimonio del representante legal y/o propietario del establecimiento de comercio denominado **“VITRINAS LA ESPAÑOLA”**; así como el testimonio del representante legal y/o propietario del establecimiento de comercio denominado **“REMATES EL PELUDO”** (...) **SOLICITO AL DESPACHO SE PRONUNCIE AL RESPECTO DE ESTOS TESTIMONIOS QUE CONSIDERO MUY IMPORTANTES, PARA EL ESCLARECIMIENTO DE LOS HECHOS...**”.*

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por objeto reevaluar las decisiones tomadas al interior de las actuaciones judiciales, a efectos de ajustarlas si es del caso, a la realidad procesal o jurídica, ya sea por que en el análisis del caso se dejaron de considerar aspectos relevantes o se hayan cometido errores.

En el caso que nos ocupa, como ya se anticipó, con la decisión censurada se decretaron las pruebas que solicitadas por las partes en las oportunidades de rigor, resultaban pertinentes, conducentes y útiles para esolver sobre el debate en cuestión, esto es, la oposición al secuestro en bloque del establecimiento comercial, adelantada el 12 de julio de 2021 por la Inspección Primero de Policía Municipal de Puerto Tejada (Cauca), sobre el establecimiento de comercio denominado PUNTO RICO RICURAS.

Resáltese que en dicha decisión, el Despacho se pronunció sobre cada una de las pruebas pedidas por los extremos interesados, para ello, véase que frente a los testimonios de los representantes legales de VITRINAS LA ESPAÑOLA y REMATES EL PELUDO, se indicó que se negaban por impertinentes, pues, el objeto de la prueba según su solicitud, es la narración de los hechos que les consten respecto del incidente de oposición, esto es, la calidad de propietarios que del establecimiento embargado aducen los opositores; y frente a tal cosa, no se ha acreditado siquiera sumariamente

los representantes legales de una empresa ajena a la cuestión, puedan tener información, máxime cuando aquellos no estuvieron presentes en la diligencia adelantada.

Ahora, si bien no fueron aceptados los testimonios, de manera oficiosa el Despacho ordenó oficiar a dichos establecimientos para conocer los pormenores de los suministros y mercancías entregadas en la panadería, aspectos de vital importancia, dadas las pruebas documentales allegadas (recibo de caja y remisión).

Respecto de las demás documentales, tales como, oficiar a la DIAN, Secretaría de Hacienda del municipio de Puerto Tejada (Cauca), Secretaría de Salud del municipio de Puerto Tejada (Cauca), Cuerpo Oficial de Bomberos del municipio de Puerto Tejada (Cauca), Alcaldía del municipio de Puerto Tejada (Cauca), Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES y Sayco & Acinpro, se hace necesario precisar -nuevamente- lo dispuesto en el artículo 173 del C.G.P., que dice:

*“...**OPORTUNIDADES PROBATORIAS.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.*

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente...”.

Tal como se indicó en el Auto recurrido, se negaron dichas pruebas toda vez que se tratan de documentos que la parte podría conseguir directamente, además, se le explicó a la parte que la DIAN no es la entidad encargada del recaudo de las declaraciones de industria y comercio, lo que resultaba inconducente y referente a las declaraciones de renta de los opositores, es impertinente, debido que el debate no es la situación y capacidad económica de los ciudadanos.

Lo relevante de lo mencionado, es que respecto a la negativa de las pruebas que se echas de menos el Juzgado presentó argumentos sólidos, claros y persuasivos que no han sido controvertidos por el recurrente, quien no demuestra en modo alguno el error de juicio del censor o su equívoco jurídico respecto a lo decidido.

Y es que si bien, en su escrito el recurrente afirma que se equivoca el Despacho en la apreciación que hace sobre el artículo 173 del C.G.P., el cual considera no consagra que las partes tenga el deber o la obligación de conseguir las pruebas directamente, tal aseveración parece de fundamento alguno, pues basta con constatar la literalidad de la norma en cita para derrotar la interpretación del actor, véase que de manera categórica allí se dispone “*El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite...*” lo anterior atado necesariamente al contenido del numeral 10 del artículo 78 del C.G.P. que impone como deber de las partes y sus apoderados: “*Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiera podido conseguir*”.

Así, la interpretación dada a la norma por este Juzgado es acertada, máxime cuando no se acreditó el intento de conseguir la información directamente, a pesar de tratarse de datos que el derecho de petición pondría a su alcance.

Finalmente, a pesar que la decisión fue contundente y clara en los argumentos que llevaron a negar las testimoniales echadas de menos, el recurrente, solo apela a sostener que la negativa es “violatoria de los derechos fundamentales del demandante en especial el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción”, más no ataca los argumentos que sostienen la decisión y en honor a la verdad la negativa de prueba impertinentes, no afecta el debido proceso, por el contrario desarrolla el mandato

constitucional de celeridad e igualdad de trato, bajo la aplicación uniforme de la ley procesal bajo los postulados que ella misma desarrolla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Santiago de Cali,

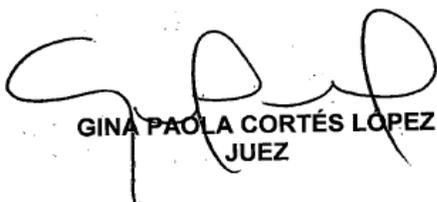
RESUELVE

1. MANTENER INCÓLUME el Auto calendado el 12 de abril de 2023 y notificado en estado No.057 del 13 de abril de 2023, que fijó fecha para resolver la diligencia de secuestro en bloque del establecimiento de comercio denominado PUNTO RICO RICURAS, por las razones expuestas en la parte considerativa.

2. CONCÉDASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en el efecto devolutivo (artículo 323 del C.G.P.), por ser procedente conforme al numeral 3º del artículo 321 del C.G.P.

Se ordena remitir la presente actuación a la Oficina de Apoyo Judicial, para que se surta su reparto ante los Señores Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad, una vez se agote lo contemplado en los artículos 324 y 326 del C.G.P.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

| |
|---|
| <p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N°083 de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>24-May-2023</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p> |
|---|

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, veintitrés de mayo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00392 00

Agotada la etapa procesal pertinente, se cita a las partes y a sus apoderados judiciales a la hora de las 9 : 30 a.m. del día 2 del mes de junio de **2023**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372, 373 y 443 del C.G.P.

Prevéngase a las partes, apoderados, sobre su deber de concurrir personalmente a la audiencia, las partes a rendir interrogatorio de parte, audiencia de conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia.

Adviértase que, la inasistencia de alguna de las partes hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso y tendrá las consecuencias patrimoniales previstas en el inciso 5º del numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.

Se advierte puntualmente al señor LEON FELIPE JARAMILLO PAQUE, que para poder seguir siendo oído en este proceso debe estar representado por abogado, pues en razón a la cuantía carece del derecho de postulación directamente.

Ahora, conforme lo preceptuado en el artículo 372 C.G.P. se decretan las siguientes pruebas:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE -ADRIANA VALENCIA SOTO -

a) Documentales:

- Téngase como prueba los documentos anexos a la demanda y el descorrer de las excepciones de la referencia:
- Poder para actuar.
- Contrato de arrendamiento suscrito entre las partes el 01 de julio de 2011.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA - CARLOS ENRIQUE TORO GUTIERREZ -

a) Documentales:

- Téngase como prueba la contestación de la demanda de la referencia.
- Memorial remitido al juzgado por la parte demandante en donde se afirma el pago parcial significativo realizado por la parte demandada. (Archivo digital 015) por valor de (\$38.583.000).
- Comprobante de pago de fecha 29 de julio de 2022 por valor de (\$33.136.500).
- Comprobante de pago de fecha 29 de junio de 2022 por valor de (\$5.000.000).
- Comprobante de pago de fecha 13 de mayo de 2022 por valor de (\$10.000.000).
- Comprobante de pago de fecha 02 de marzo de 2022 por valor de (\$4.000.000).
- Comprobante de pago de fecha 04 de febrero de 2022 por valor de (\$2.000.000).
- Comprobante de pago de fecha 11 de enero de 2022 por valor de (\$3.184.500).
- Comprobante de pago de fecha 04 de agosto de 2021 por valor de (\$3.184.500).

- No se tendrá como prueba el Comprobante de pago de fecha 23 de febrero de 2021 por valor de (\$3.184.500); al cobrarse la obligación a partir del mes marzo de 2021.

b) Interrogatorio de parte:

Conforme a la solicitud de la apoderada de la parte demandada, se oirá el interrogatorio de la demandante Adriana Valencia Soto y al señor Carlos Enrique Toro Gutierrez.

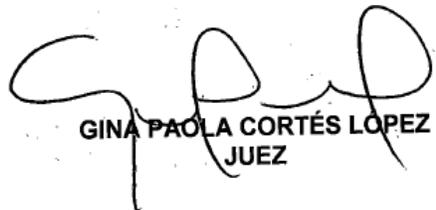
c) Testimoniales:

Decrétese, cítese y hágase comparecer:

- A la señora PILAR ANAYA, quien podrá ser ubicada en el celular No. 314 799 6380 y directamente por el abogado Juan Sebastián Águila Toro, para que en audiencia y bajo la gravedad del juramento, declare sobre los hechos de la demanda y su contestación y específicamente acredite los acuerdos verbales a lo que han llegado las partes frente al cumplimiento de determinadas obligaciones del contrato objeto de ejecución y los pagos que se han realizado a la parte demandante de conformidad con dichos acuerdos verbales.

Líbrense los respectivos telegramas haciéndoles saber a los citados sobre las consecuencias del desacato a la citación. No obstante, recuérdese a la parte que deberá procurar la comparecencia de sus testigos, conforme lo ordena el artículo 217 del C.G.P.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

LA

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 083 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 24-May-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



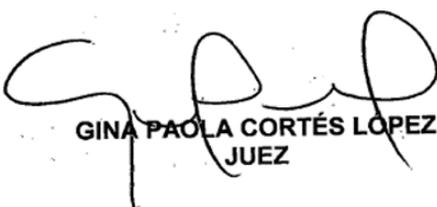
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés de mayo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00484 00

1. No habiéndose acreditado la remisión de los escritos de contestación de demanda y objeción a la tasación de daños al demandante por parte de los demandados; conforme requerimiento efectuado en Auto de 2 de diciembre de 2022, CÓRRASE TRASLADO al demandante de las excepciones de mérito y las objeciones a la tasación de daños presentadas por COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S A, JOHN ALEXANDER ALBARAN GUTIERREZ, HERNANDO MORALES BEDOYA y MARGARITA GUTIERREZ LOPEZ, respectivamente, por el término de (05) días de conformidad con el artículo 370 del C.G.P

Se advierte que el traslado se surtirá de manera virtual, siendo publicado en la pestaña TRASLADOS/2023, en el sitio asignado a este Juzgado en la página de internet de la Rama Judicial, el cual puede ser consultado accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>, conforme lo permite el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 083 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 24-May-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés de mayo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00484 00

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVEN EXCEPCIONES PREVIAS

PROCESO VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

DEMANDANTE: DIEGO MAURICIO ECHEVERRY COLORADO
C.C No. 94550298
ANA MARIA MOSQUERA REYES
C.C. No. 1107081147
MARIA JOSE ECHEVERRY MOSQUERA
R.C. No. 1108650829

DEMANDADOS: JOHN ALEXANDER ALBARAN GUTIERREZ
C.C. No. 1116130209
HERNANDO MORALES BEDOYA
C.C. No. 6523557
MARGARITA GUTIERREZ LOPEZ
C.C No. 29926663
TAXIS Y AUTOS CALI S.A.S
NIT. 805013516-5
COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
NIT. 860037013-6

ANTECEDENTES

1. Se resuelve sobre la excepción previa propuesta por el apoderado de los demandados JOHN ALEXANDER ALBARAN GUTIERREZ, HERNANDO MORALES BEDOYA y MARGARITA GUTIERREZ LOPEZ, en el que invoca como excepción previa *"indebida representación de las partes"*.

Sustentó su defensa, aduciendo que el poder de representación otorgado por los demandantes al apoderado actuante no lo facultó para demandar a la señora Margarita Gutiérrez López *"es por ello que nos encontramos a la nulidad estipulado en 140 del código de procedimiento civil-numeral 07, Cuando es indebida la representación de las partes. Tratándose de apoderados judiciales esta causal sólo se configurará por carencia total de poder para el respectivo proceso (...) A su vez el artículo 100. Excepciones previas, del código general del proceso, manifiesta en el numeral 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado..."*

Solicitando se excluya del proceso de la referencia a la señora Gutiérrez López.

2. Surtido el correspondiente traslado en lista No. 029 del 09 de mayo de 2023, la apoderada actora allega poder de representación para iniciar la tramitación en contra de la citada Gutiérrez López, arguyendo *"...el contrato de mandato que se celebra a través de un poder y se regula para el caso de los procesos judiciales en el artículo 73 y siguientes del Código General del Proceso, no indica que para ejercer el rol de apoderado dentro de un proceso judicial se deban distinguir individualmente a las partes que componen el extremo pasivo. De hecho, la única indicación que debe tener el poder se fundamenta en indicar el objeto del mandato y el tipo de proceso a iniciar. De modo que, una consideración de nulidad a partir de la presentación de una excepción previa es (i) insensata y (ii) conceptualmente equivocada..."*

CONSIDERACIONES

Al respecto, se ha mencionado que las excepciones previas son medios defensivos a favor del demandado quien puede alegar la inadecuada conformación de la relación jurídica procesal y, consecuentemente, evidenciar yerros que, hasta tanto no sean subsanados en la forma que corresponda, impiden la continuación del proceso; su cometido no es el de cuestionar el fondo del asunto, sino el de mejorar el trámite de la litis o terminarla cuando ello no es posible, evitando posibles nulidades y sentencias inhibitorias, permitiendo la corrección de las deficiencias que no se observaron al admitir la demanda.

Acorde con lo anterior, el artículo 100 del Código General del Proceso, señala en forma taxativa aquellos asuntos en que este tipo de defensa procede, y las causales que las configuran, entre las cuales consagra la excepciones de: *“incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado”*; misma que se configura cuando una de las partes se encuentra indebidamente representada en el proceso, lo cual es una garantía constitucional de igualdad de las partes en el debate planteado y, además, garantiza el derecho de defensa. Por lo tanto, la ausencia del poder o representación legal acarrearía irregularidades procesales.

Frente a lo anterior, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, refiriéndose a la materia, precisó *“La indebida representación de las partes en el proceso se da, en primer lugar, cuando alguna de ellas o ambas, pese a no poder actuar por sí misma, como ocurre con los incapaces y las personas jurídicas, lo hace directamente o por intermedio de quien no es su vocero legal; y, en segundo término, cuando interviene asistida por un abogado que carece, total o parcialmente, de poder para desempeñarse en su nombre”* (SC15437, 11 nov. 2014, exp. N.º 2000-00664-01. En el mismo sentido SC, 11 ag. 1997, rad. N.º 5572).

En base a la discusión desatada por el extremo pasivo, no se configura la excepción bajo estudio, como quiera que el poder de representación allegado a la demanda (Folio 2 y 3 del archivo digital 002) faculta al profesional del derecho a representar a los demandantes para iniciar el proceso de la referencia.

Ahora bien, de lo que realmente se duele el litigante es que el abogado actor no tenga la facultad de dirigir la tramitación en contra de una persona, es decir no cuestiona la calidad de representante judicial de los encartados, sino de un posible exceso en el mandato recibido, al incluir en la tramitación a la señora Margarita Gutiérrez López cuando el poder conferido no la contiene.

Y si bien este aspecto formal es relevante no es la falta de representación la vía idónea para su alegación, pues en realidad lo que constituye es una demanda inepta por falta de requisitos formales, tal como pasa a explicarse.

El artículo 82 del C.G.P., establece los requisitos de la demanda judicial, en tal disposición, su último numeral indica que debe incluir además de los expuestos, los demás requisitos que exija la ley.

En ese contexto, el artículo 84 del C.G.P., regla que las demandas deberán acompañar el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado; documento que es tan importante, que incluso el numeral 5 del artículo 90 del mismo Estatuto Procedimental dispone, que es causal de inadmisión de la demanda, que quien la formule, carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.

Y es que no puede perderse de vista que el artículo 74 del C.G.P., establece que en los poderes especiales los asuntos deben estar determinados y claramente identificados, lo que por supuesto, no solo incluye el tema de debate sino el contradictor del mismo.

De acuerdo a lo anterior, un error en el poder que confiere postulación a un abogado constituye como ya se advirtió una deficiencia formal de la demanda no n problema de representación.

Ahora bien, a pesar que el abogado excepcionante equivocó la designación de su reparo, lo cierto es, que la ineptitud de la demanda, también se erige en una causal de excepción previa (numeral 5 Art. 100 C.G.P.) y puede ser estudiada válidamente en este momento, máxime cuando el demandante ha entendido la inconformidad concreta del litigante y ha aportado dentro de la oportunidad legal, esto es, al momento de pronunciarse sobre la excepción previa formulada poder que le faculta para iniciar la tramitación en contra de la señora Margarita Gutiérrez López.

Así las cosas, concluyendo todo lo expuesto se tiene. Será menester negar la excepción formulada como indebida representación o capacidad del demandante, por encontrarse acreditado que los demandantes se encuentran válidamente representados por un profesional de derecho, mediante poder conferido por los ciudadanos activos.

Entendiendo del contenido de la excepción, no de su denominación, un reparo a la falta de derecho de postulación para entablar demanda en contra de una de las demandadas, al haberse subsanado cualquier deficiencia al respecto, en el término legalmente concedido, esto es, al recorrer la excepción, la misma queda sin soporte y en consecuencia debe ser desestimada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,**

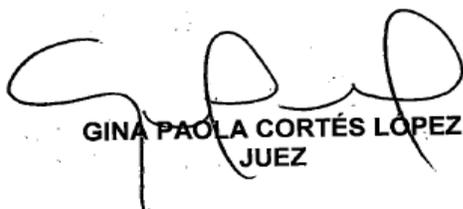
RESUELVE

PRIMERO. NEGAR por infundada el alegato de incapacidad o indebida representación del demandante, pro las razones expuestas en precedencia. **DESESTIMAR** la excepción previa formulada respecto a la falta de derecho de postulación para entablar demanda en contra de Margarita Gutiérrez López, por haberse corregido la deficiencia en el poder oportunamente.

SEGUNDO. Sin costas, por no aparecer justificadas.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 083 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 24-May-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



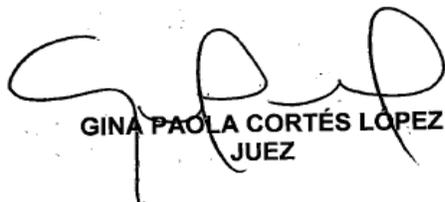
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés de mayo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00629 00

1. Dado que la parte demandante allegó la documentación que acredita la notificación en la dirección electrónica sanclementesaira3@gmail.com conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, téngase notificada a la demandada SAIRA VALENTINA SANCLEMENTE HENAO, desde el 18 de mayo de 2023.

Así las cosas, una vez vencido el término de traslado con el que cuenta el sujeto procesal para proponer excepciones (artículo 442 del C.G.P.), se le dará el trámite correspondiente.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 083 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 24-May-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés de mayo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00121 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. identificado con el NIT.860003020-1 contra JORGE IVÁN QUINTERO OBANDO identificado con la cédula de ciudadanía No.94400357.

ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó del señor Quintero Obando, el pago de las siguientes sumas de dinero:
 - a. CIENTO VEINTIÚN MILLONES CUATROCIENTOS DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$121.402.238) por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No.01589625791074, adosado en copia a la demanda.
 - b. DIEZ MILLONES CIENTO CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS (\$10.143.915) por concepto de intereses de plazo, causados desde el 03 de mayo de 2022 hasta el 06 de febrero de 2023.
 - c. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 07 de febrero de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
2. Mediante proveído de 21 de marzo de 2023 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó al señor JORGE IVÁN QUINTERO OBANDO el 28 de abril de 2023 conforme lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; sin que dentro del término legal, hubiere presentado oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda la copia del pagaré relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*.

De lo anterior se desprende que el mentado cartular presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2º, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

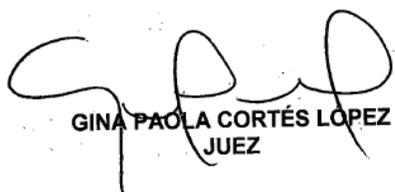
PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P. Adviértase sobre los valores cancelados por el demandado.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$9.210.000.**

Notifíquese,
PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 083 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 24-May-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés de mayo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00281 00

En atención a los escritos que anteceden provenientes de la apoderada de la entidad solicitante y el parqueadero SIA, con los que remiten copia del acta de inventario No. C 1978, informando de la aprehensión del vehículo de placa JSX980 y su ubicación en el citado parqueadero, en su sede Carrera 34 No. 10 – 499 Yumbo, dentro de la solicitud de aprehensión adelantada por BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.; se ordenará el levantamiento de la medida de decomiso que recae sobre el vehículo de placa mencionado, la entrega del mismo al deudor por solicitud expresa de la apoderada y se dispondrá la terminación del trámite de la referencia.

No se accede al desistimiento solicitado el 17 de mayo de 2023, toda vez que el mismo se presenta una vez la actuación desistida ya se había materializado.

Por lo anteriormente indicado, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. Agregar a los autos la constancia de retención del vehículo de placa JSX980 informado por el parqueadero SIA y la apoderada de la parte interesada.

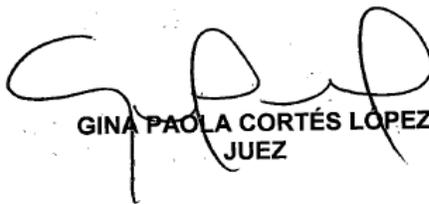
SEGUNDO. Decretar la terminación de la presente solicitud de APREHENSIÓN por encontrarse precluido su trámite.

TERCERO. Ordenase la cancelación de la medida de retención en relación al vehículo de placa HYN829. Ordenando a su vez el cumplimiento inmediato del numeral TERCERO del Auto de 21 de marzo de 2023 entregando el automotor al señor LUIS ALFONSO BETANCOURT BERMÚDEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 16455869, por solicitud expresa de la apoderada judicial de la parte actora.

CUARTO. ARCHIVASE el expediente, previa cancelación de su radicación

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°083 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 24-May-2023

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés de mayo de dos mil veintitrés

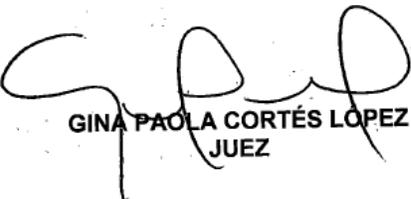
76001 4003 021 2023 00336 00

Dado que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el Auto inadmisorio calendado 5 de mayo de 2023 y notificado por estado virtual No. 072 del 8 de mayo de 2023, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, el Despacho,

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda ejecutiva de mínima cuantía de la referencia. Devuélvanse los anexos de la misma, sin necesidad de desglose.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

LA

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 083 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 24-May-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, veintitrés de mayo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00347 00

Teniendo en cuenta que a la fecha la radicación de las demandas judiciales según lo permiten los Acuerdos PCSJA20-11567 de 2020 en su artículo 21 y PCSJA22-11930 de 2022 en su artículo 5º en consonancia con el artículo 103 del C.G.P., sigue efectuándose preferentemente de manera virtual, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la actuación a partir de la copia de los títulos valores aportados con la demanda.

No obstante, los documentos podrán ser debatidos por el demandado en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlos al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Como título ejecutivo a esta tramitación se aporta copia de los pagarés y sus correspondientes certificados de depósito expedidos por DECEVAL (0016329018 y 0016285000), documentos que tratándose de títulos valores desmaterializados, resultan admisibles a la luz de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 27 de 1990, en consonancia con el artículo 13 de la Ley 964 de 2005 y la Ley 527 de 1999.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia de los certificados que dan cuenta de la existencia de los Pagarés No.21657043 y 21657050, documentos que de su revisión meramente formal, gozan de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúnen tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dichos documentos provienen del demandado, registran una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de JOSE RUBIEL CHICA AGUDELO identificado con la cédula de ciudadanía No.18614927 y a favor del BANCO COOMEVA S.A. identificado con el NIT.900406150-5, ordenando a aquél que, en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a. SETENTA MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL OCHO PESOS (\$70.978.008) por concepto de capital, incorporado en el pagaré No.21657043 con certificado No.0016329018 que respalda la obligación libre inversión No.2959479300, adosado en copia a la demanda.
- b. OCHO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y ÚN MIL QUINIENTOS ONCE PESOS (\$8.291.511) por concepto de intereses de plazo, liquidados desde el 10 de octubre de 2022 al 14 de abril de 2023, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia
- c. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 15 de abril de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- d. TRES MILLONES DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$3.017.800) por concepto de otros, determinados en el pagaré No.21657043.

- e. TREINTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$39.797.958) por concepto de capital, incorporado en el pagaré No.21657050 con certificado No.0016285000 que respalda la obligación cupo activo No.10542611607, adosado en copia a la demanda.
- f. SEIS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS DOCE PESOS (\$6.562.512) por concepto de intereses de plazo, liquidados desde el 10 de octubre de 2022 al 14 de abril de 2023, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia
- g. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “e” desde el 15 de abril de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- h. NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$987.943) por concepto de otros, determinados en el pagaré No.21657050.
- i. Sobre las cosas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:

- a. El embargo del vehículo identificado con la placa **JSY489** de propiedad del demandado JOSE RUBIEL CHICA AGUDELO. Líbrese el respectivo oficio.
- b. El embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado JOSE RUBIEL CHICA AGUDELO posea a cualquier título en las entidades bancarias relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrese el oficio respectivo, limitando la medida a la suma de \$186.050.000.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándolo del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la atención al ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en horario Lunes a Viernes de 8:00AM a 12M – 1:00PM a 5:00PM.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SÉPTIMO. Se reconoce personería al abogado Jose Iván Suárez Escamilla como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

OCTAVO. Téngase como dependiente de la parte actora al señor Carlos Andrés Velasco Gámez identificado con la cédula de ciudadanía No.1112492715.

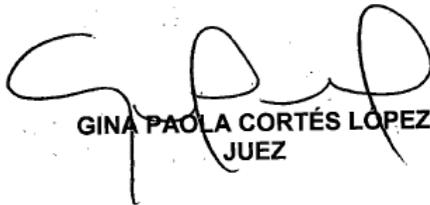
NOVENO. El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Indira Durango Osorio, Sofy Lorena Murillas Álvarez, Nicole Castro Garcés y Santiago Ruales Rosero, en virtud a que no cumplen con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud, además recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes, solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

En lo referente a la dependencia de Karen Andrea Astorquiza Rivera y Daniel Camilo Quingua Hurtado, deberá aportar certificados de estudio de la carrera de Derecho, actualizados.

Notifíquese,

PR



GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 083 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 24-May-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés de mayo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00349 00

Reunidos los requisitos de Ley, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda VERBAL SUMARIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL promovida por PAOLA ANDREA MIRA VERGARA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1130612257 contra FERNANDO JOSE SOLIS MONTEALEGRE y EDGAR HUMBERTO VICTORIA FAJARDO identificados con las cédulas de ciudadanía Nos.1005706472 y 16886057, respectivamente.

SEGUNDO. Sígase el trámite indicado en el artículo 390 y subsiguientes del C. G. P.

TERCERO. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de 10 días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

Sumínistrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda. SE ADVIERTE a la parte, que en colaboración con la administración de justicia, en las notificaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

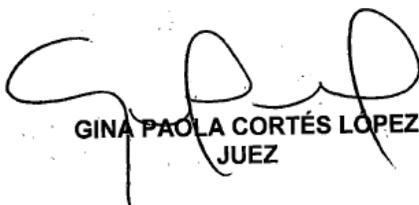
CUARTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SEXTO. Previo a resolver sobre las medidas cautelares solicitadas, la parte actora deberá prestar caución por la suma de \$2.528.000 de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 590 del C.G.P.

SÉPTIMO. Se reconoce personería a la abogada María Ensueño Rodríguez Raigosa como apoderada de la parte demandante, para los fines y en los términos del poder conferido.

Notifíquese,
PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 083 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 24-May-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés de mayo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00353 00

Teniendo en cuenta que a la fecha la radicación de las demandas judiciales según lo permiten los Acuerdos PCSJA20-11567 de 2020 en su artículo 21 y PCSJA22-11930 de 2022 en su artículo 5º, en consonancia con el artículo 103 del C.G.P. sigue efectuándose preferentemente de manera virtual, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la actuación a partir de la copia de las facturas aportadas con la demanda.

No obstante, los documentos podrán ser debatidos por la demandada en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlos al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia de las facturas allegadas como base del recaudo, de su revisión meramente formal, gozan de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúnen tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 774 *ejúsdem*, en concordancia con el Decreto 1154 de 2020.

Ahora bien, dado que, *prima facie*, dichos documentos fueron aceptados por la demandada, se tiene que tales cartulares registran la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de la CONSTRUCTORA ALPES S.A. identificada con el NIT.89032098-6 y a favor de PEREA Y CIA SAS identificada con el NIT.800006785-2, ordenando a aquella que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) Por concepto de capital vencido y no pagado, las siguientes sumas:

| Número de Factura | Vencimiento | | | Valor de capital pendiente |
|-------------------|-------------|----|------|----------------------------|
| C-7098 | 02 | 11 | 2019 | \$309.400 |
| C-7099 | 18 | 10 | 2019 | \$323.680 |
| C-7100 | 02 | 11 | 2019 | \$2.891.530 |
| C-7101 | 02 | 11 | 2019 | \$323.680 |
| C-7104 | 18 | 10 | 2019 | \$364.140 |
| C-7113 | 02 | 11 | 2019 | \$56.000 |
| C-7154 | 03 | 11 | 2019 | \$505.890 |
| C-7156 | 19 | 10 | 2019 | \$151.470 |
| C-7159 | 03 | 11 | 2019 | \$56.000 |
| C-7160 | 03 | 11 | 2019 | \$64.000 |
| C-7294 | 26 | 10 | 2019 | \$323.680 |
| C-7380 | 28 | 10 | 2019 | \$134.640 |
| CC1982 | 19 | 03 | 2020 | \$2.194.394 |
| CC1983 | 19 | 03 | 2020 | \$1.687.386 |
| CC1984 | 19 | 03 | 2020 | \$687.820 |
| CC2006 | 19 | 03 | 2020 | \$932.382 |

| | | | | |
|--------|----|----|------|-------------|
| CC2008 | 19 | 03 | 2020 | \$119.000 |
| CC2247 | 03 | 04 | 2020 | \$1.980.500 |
| CC2249 | 03 | 04 | 2020 | \$4.396.710 |
| CC2250 | 03 | 04 | 2020 | \$1.624.010 |
| CC2252 | 03 | 04 | 2020 | \$938.672 |
| CC2263 | 04 | 04 | 2020 | \$1.868.130 |
| CC2264 | 04 | 04 | 2020 | \$284.130 |
| CC2265 | 04 | 04 | 2020 | \$346.500 |
| CC2267 | 04 | 04 | 2020 | \$160.776 |

- b) Por los intereses de mora, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre cada una de las sumas anteriormente descritas, desde su respectivo vencimiento y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- c) El Despacho **SE ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** respecto de la Factura de Venta C-6891, toda vez que la misma no fue aportada al plenario.
- d) **NO SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** por los intereses de plazo pedidos, en cuanto tal rubro no se pactó por las partes, según la literalidad de los títulos valores.
- e) Sobre las costas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:

- a. El embargo y retención de las sumas de dinero que posea la demandada CONSTRUCTORA ALPES S.A. a cualquier título en las entidades bancarias y financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrense por Secretaría los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de \$34.087.000.

- b. El embargo en bloque del establecimiento de comercio denominado CONSTRUCTORA ALPES S.A. distinguido con la matrícula mercantil No.100234, de propiedad de la demandada.

Ofíciase a la Cámara de Comercio de Cali, para lo de su cargo.

- c. El Juzgado para no caer en excesos de embargos y bajo las facultades del artículo 599 inciso 3ro del CGP, se abstiene de ordenar otras medidas de embargo hasta que se tenga noticia de la materialización de las cautelas decretadas.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

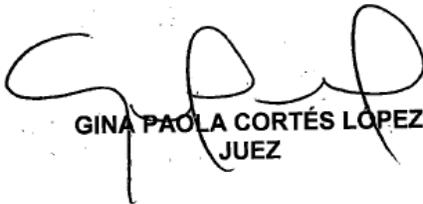
SÉPTIMO. Se reconoce personería a la abogada Aura María Bastidas Suárez como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

OCTAVO. El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Suanny María Mosquera Guerrero, en virtud a que no cumple con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud, además recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes, solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese,

PR



GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 083 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 24-May-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, veintitrés de mayo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00355 00

De conformidad con la solicitud de aprehensión y entrega propuesta sobre el vehículo de placa KUZ374 por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, teniendo en cuenta el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el Decreto 1835 de 2015 y dado que de la información suministrada por la apoderada de la parte solicitante no se vislumbra la existencia de otros acreedores inscritos sobre el bien objeto de aprehensión, además, se le informó del inicio de la presente actuación a la señora INGRID CAROLINA MILLÁN RANGEL en la dirección electrónica suministrada en el Contrato de Prenda de Vehículo(s) sin Tenencia y Garantía Mobiliaria, así como el Registro de Garantías Mobiliarias Formulario de Registro de Ejecución _imillanrangel@gmail.com-; el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Se ordena la aprehensión del vehículo de placa KUZ374 de propiedad de la señora INGRID CAROLINA MILLÁN RANGEL, objeto de garantía mobiliaria a favor de RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

SEGUNDO. Para efectos de lo anterior **OFICIAR** a la Policía Nacional – SIJIN – Sección automotores, para que proceda con la respectiva inmovilización.

TERCERO. Una vez materializada la conducta descrita, se **ORDENA** el vehículo sea entregado de manera inmediata dejándolo a disposición del acreedor RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, por conducto de su apoderada judicial o de quien ella expresamente designe, en los siguientes parqueaderos que fueron autorizados para el efecto por el interesado:

- Parqueaderos CAPTUCOL a nivel nacional.
- Parqueaderos SIA servicios integrados automotriz S.A.S.
- Concesionarios de la marca Renault a nivel nacional.

Infórmesele de la aprehensión a la apoderada en los correos electrónicos:

- carolina.abello911@aecsa.co
- lina.bayona938@aecsa.co
- list.garantiasmobiliarias@rcibanque.com
- juridica@rci-colombia.com
- notificaciones.rci@aecsa.co

Lo anterior, con copia a este Despacho Judicial.

CUARTO. Se reconoce personería a la abogada Carolina Abello Otálora como apoderada judicial de RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

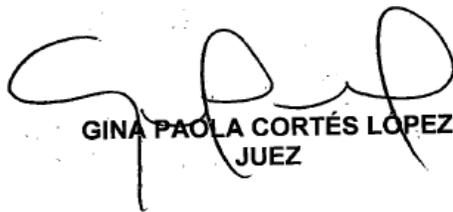
SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SÉPTIMO. El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Andrés Mauricio Felizzola Jiménez, Carlos Julián Hernández Tellez, Marisol Maldonado León, Juan Sebastián Cangrejo Arias, Jessica Andrea López Rodríguez, Angie Paola Duarte Cabrejo, Kevin Yessyd Castiblanco Diaz, Angie Paola Ruiz Aldana, Yuly Daniela Vargas Ramírez, Cristian Alfaro Sinisterra Lasso, Luz Yisela Cuartas Fernández, Daniel Eduardo Diaz Muñoz, Jorge Mario Ruiz Moreno, Herwis Gil Correa, Jeimy Andrea Pardo García, Deivid Johann Sánchez Galeano, Oscar Iván Sánchez Acuña, Jennifer Andrea Beltrán Mejía, Julieth Dayana Lizcano Monsalve, Angie Yadira Morillo Santacruz, Carolina Ospina Giraldo, Angélica María Suárez Alfaro, Yulis Paulin Beulvas Martínez, Yamidt Camilo Lara Riaño, Carlos Emilio Atencio Pineda, Ronald Fernando Iregui Aguirre, Kevin Sneider Barbosa García, Nicolás Daniel Lizcano Ordoñez, Yuly Andrea Solano Torres, Alexandra Cano Mora, Herwis Gil Correa y Angélica María Góme García, en virtud a que no cumplen con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud, además recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes, solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 083 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 24-May-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, veintitrés de mayo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00361 00

De la revisión a la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por FREDY HURTADO identificado con la cédula de ciudadanía No.1007638643 contra JAIRO EVELIO QUINAYAS HOYOS identificado con la cédula de ciudadanía No.10532911, se aportó para su cobro jurídico la constancia de consignación efectuada en la cuenta de ahorros No.7942011624 del Banco Colpatria, de lo anterior, es menester determinar si el documento allegado cumple con todos y cada una de los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso para ser declarado título ejecutivo, como son:

1º.- Que exista una obligación a cargo de una persona natural o jurídica.

Quiere decir esto que ha de aparecer a cargo de la parte demandada una obligación por cumplir y correlativa al derecho alegado por el demandante y ubicado en su cabeza.

Este requisito se encuentra íntimamente unido al 2º, o sea, a la claridad, expresividad y exigibilidad de esa obligación lo que conlleva que sean estudiadas al unísono para determinar su existencia.

2º.- Que la obligación sea clara, expresa y exigible.

La claridad de la obligación hace relación al aspecto lógico y consiste en que ella sea fácilmente inteligible, que no sea equívoca, ni confusa y que solamente pueda entenderse en un solo sentido.

Esto quiere decir que la redacción esté estructurada en forma lógica, racional y que lo expresado o dicho por cada uno de los términos que aparecen en el documento indiquen en forma evidente el contenido y alcance de la obligación. Fuera de lo anterior, la claridad hace referencia también a la precisión o exactitud del contenido del documento haciendo énfasis especialmente a que el objeto de la obligación así como las personas que intervienen, estén expresadas en forma exacta y precisa, por último, debe existir además certidumbre acerca del plazo, con determinación de la cuantía o monto de la obligación o al menos que sea claramente deducible de lo expresado en el documento contentivo de la obligación.

La exigibilidad significa que la obligación puede pedirse, cobrarse o demandarse, o sea, que el cumplimiento de ella no esté sometido ni a plazo ni a condición o que si alguna vez estuvo sometida a una u otra tanto el plazo como la condición se encuentran cumplidos en forma tal que la obligación no dependa de ellos.

La expresividad exige que el documento declare precisamente lo que se quiere dar a entender, o sea que él debe contener el alcance de la obligación, las partes vinculadas y los términos en que la obligación se ha estipulado. En otras palabras que las llamadas obligaciones implícitas, esto es las que están incluidas en el documento pero sin que estén expresamente declaradas, no pueden exigirse ejecutivamente, así sea muy lógico el raciocinio que ha de realizarse para deducir de un documento la existencia de una obligación que se encuentra en él. Porque lo que la ley quiere es que el documento declare o manifieste en forma directa el contenido y alcance de la obligación y los términos y condiciones en que se halla pactado, las partes, etc. Sin que para ello haya necesidad de acudir a raciocinios, hipótesis, teorías o exposiciones.

Ahora bien, en el caso sub-análisis, el documento que sirve de base para la ejecución, al ser confrontado con las anteriores someras disquisiciones, no denota ninguna de las condiciones descritas en el artículo 422 del C.G.P. para tenerse como título ejecutivo, pues, solamente refiere el valor de una consignación, más no permite tener por cierta una obligación expresa, clara y exigible a cargo del ejecutado.

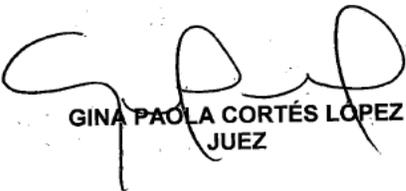
Resáltese que el apoderado demandante en su libelo pretende el cobro de un monto de capital, con intereses de plazo y mora, donde no se encuentran de manera expresa los lineamientos de su pago.

De lo anterior, al no existir título valor válido, no puede endilgarse un cobro en las condiciones que solicita la parte actora y por ende, deberá negarse el mandamiento de pago solicitado.

Devuélvase la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 083 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 24-May-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés de mayo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00363 00

Ha correspondido por reparto el presente proceso verbal sumario adelantado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES identificada con el NIT.900336004-7 contra JULIO ABEL CASTAÑO SALAZAR identificado con la cédula de ciudadanía No.16617912, advirtiendo el Despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 1 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para conocer de la presente solicitud, tal como lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: "...*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3...*".

Como quiera que en esta ciudad, existen Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple, creados por el Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de esta ciudad, las demandas que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia de estos últimos:

"...1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. (...)"

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente solicitud, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 ibídem, el Despacho

RESUELVE

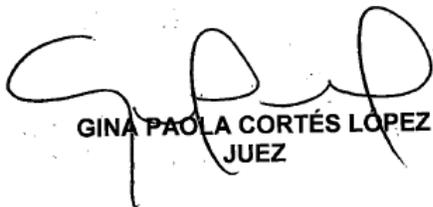
PRIMERO. RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. En consecuencia, **REMITIR** las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, al Juzgado 8º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), por ser de su competencia, asignado a la Comuna 11 de acuerdo al domicilio del demandado.

TERCERO: CANCELESE su radicación.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 083 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 24-May-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés de mayo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00369 00

En el escrito anterior, el apoderado de MOVIAVAL S.A.S. identificada con el NIT.900766553-3, solicita la aprehensión y entrega del vehículo de placa UEO72F, reportado como de propiedad de la señora TATIANA LIZETH MOYANO RODRÍGUEZ identificada con la cédula de ciudadanía No.1006181615, con fundamento en el contrato de garantía mobiliaria prenda sin tenencia del acreedor – Moviaval adjunto y en el pacto expreso de pago directo.

Ahora, del análisis de los documentos allegados, no se vislumbra que del poder otorgado al abogado, se le confiera la facultad de presentar la opción de pago directo contra la señora Moyano Rodríguez, a pesar de haberse indicado el mismo en el acápite de “anexos”. Lo anterior, como requisito indispensable consagrado en el numeral 1º del artículo 84 del C.G.P.

Sobre lo expuesto, es menester precisar que el trámite que ahora nos convoca, no se define como demanda o proceso judicial en sentido estricto, pues la participación judicial solo pretende, en los términos de ley la verificación estricta del lleno de los requisitos legales y contractuales para que el acreedor de la garantía mobiliaria pueda hacerse a la misma.

Así entonces, al no ser la solicitud de entrega una demanda, su verificación judicial debe concluir llanamente en una aceptación o un rechazo, acontecer que se efectuó en cumplimiento del control de legalidad sin evidenciarse el lleno de requisitos en la normativa precitada, por ende, no resulta procedente acceder a una inadmisión de la misma, que abriría paso a una serie de términos de los cuales no cuenta la solicitud presentada, que se resalta, no es una demanda como tal.

De esta forma, no es posible atender favorablemente la petición que trae el acreedor y en ese sentido su pedimento se rechazará.

Por todo lo anteriormente indicado, el Juzgado

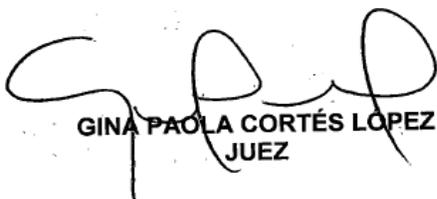
RESUELVE:

RECHAZAR la solicitud de aprehensión y entrega del bien presentada por MOVIAVAL S.A.S. identificada con el NIT.900766553-3.

Devuélvanse los anexos, sin necesidad de desglose.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 083 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 24-May-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, diecinueve de mayo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00373 00

De conformidad con la solicitud de aprehensión y entrega propuesta sobre el vehículo de placa LKX874 por el BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A. identificado con el NIT.900628110-3, teniendo en cuenta el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el Decreto 1835 de 2015, dado que de la información suministrada por la apoderada de la parte solicitante no se vislumbra la existencia de otros acreedores inscritos sobre el bien objeto de aprehensión y además, se le informó del inicio de la presente actuación a la señora DAYANNA MURILLO AGREDO identificada con la cédula de ciudadanía No.115194805 en la dirección electrónica indicada en el Contrato de Garantía Mobiliaria sobre vehículo automotor y Registro de Garantías Mobiliarias Formulario de Registro de Ejecución dayanamurillo07@hotmail.com, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Se ordena la aprehensión del vehículo de placa LKX874 de propiedad de la señora DAYANNA MURILLO AGREDO identificada con la cédula de ciudadanía No.115194805, objeto de garantía mobiliaria a favor del BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A. identificado con el NIT.900628110-3.

SEGUNDO. Para efectos de lo anterior **OFICIAR** a la Policía Nacional – SIJIN – Sección automotores, para que proceda con la respectiva inmovilización.

TERCERO. Una vez materializada la conducta descrita, se **ORDENA** el vehículo sea entregado de manera inmediata dejándolo a disposición del acreedor BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A., por conducto de su apoderada judicial o quien ella expresamente designe, en los siguientes parqueaderos que fueron autorizados para el efecto por el interesado:

CAPTUCOL

Bogotá D.C.

Celular: Kilometro 0.7 Via Bogotá Mosquera Lote 2 Hacienda Puente Grande

Celular: 350451547-3105768860-3102439215

SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. - SIA S.A.S

Bogotá D.C.

Dirección: Calle 20b No. 43ª-60 Int. 4 Puente Aranda

SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. - SIA S.A.S

Cali-Valle

Calle 13 N° 9-56 B. Granda. Cel. 3176453240

LA PRINCIPAL

Bogotá D.C.

Cra 14 No. 94 A – 24 Oficina 209 y 210

(+57) 318 856 4553

BODEGAJE LOGISTICA FINANCIERA SAS

Bogotá D.C.

Cra 36 No. 15-13

Cel. 3214887505

BODEGAS JM S.A.S
Cali-Valle
Callejón el Silencio - lote 3
Celular: 3173934723 - 3164709820 – 3188032812

Infórmesele de la aprehensión a la apoderada en el correo electrónico:

- notificaciones@santander.com.co

Lo anterior, con copia a este Despacho Judicial.

CUARTO. Se reconoce personería a la abogada Gina Patricia Santacruz Benavides como apoderada judicial de BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

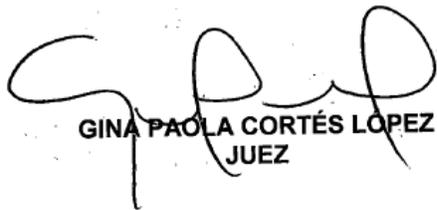
SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SÉPTIMO. El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Marisol Ortiz Arce y Lorena Castro, en virtud a que no cumplen con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud, además recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes, solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 083 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 24-May-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, diecinueve de mayo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00377 00

Dentro de la presente actuación se solicita la inscripción de la demanda de un bien que es de propiedad de la demandante, pero no de la demandada.

Téngase en cuenta que tal pedimento en consecuencia no puede ser aceptado, pues sería inane, ya que al tenor de lo dispuesto en el artículo 591 del C.G.P. el Registrador se abstendrá de inscribir la demanda si el bien no pertenece a la demandada, postura que ha sido confirmada por la H. Corte Suprema de Justicia en Auto AC 1630-2020 de 27 de julio de 2020 (Radicación No. 11001-02-03-000-2019-01940-00).

Pero además, si bien es cierto la medida puede solicitarse cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, en este caso no ocurre pues el derecho de dominio es presupuesto de la acción, no el debate del proceso.

Sobre el particular la doctrina ha sostenido: “no toda discusión sobre un derecho real principal viabiliza la inscripción de la demanda, En el caso de los procesos en los que se ejerce la acción reivindicatoria, porque sin negar que el demandante debe probar la propiedad sobre el bien cuya reivindicación solicita, esa sola circunstancia no traduce que pueda decretarse la inscripción. Al fin y al cabo, una cosa es que el derecho real principal sea objeto de prueba, y otra bien diferente que como secuela de la pretensión pueda llegar a sufrir alteración la titularidad del derecho.

Obsérvese que en la acción dominical, si el juez concede la pretensión es porque el demandante era dueño con mejor derecho a la posesión sobre el bien; la sentencia no el da el derecho real de dominio, ni este sufre mutación como consecuencia del fallo judicial; aunque el juez declare que el libelista es propietario, ese pronunciamiento simplemente reconoce una situación jurídica, pero no le quita derecho real al demandado para dárselo al demandante. Y esto vale aún para aquellos casos en que existe enfrentamiento de títulos, porque el triunfo del demandante simplemente traduce que él siempre fue el titular del derecho real, sin que la sentencia le agregue nada a su derecho. Por el contrario, si el demandado resulta ganancioso en el proceso es porque tenía mejor derecho que el reivindicante, sin que la sentencia, desestimatoria por cierto, le quite o ponga derecho real”. (Las Medidas Cautelares en el Código General del Proceso – Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla – Marco Antonio Álvarez Gómez).

De este modo, siendo improcedente la medida consignada en la demanda, INADMÍTASE la demanda para que en el término de cinco días, la parte actora de cumplimiento a lo siguiente:

- a. Acredite haber remitido copia de la demanda con todos sus anexos a la demandada, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

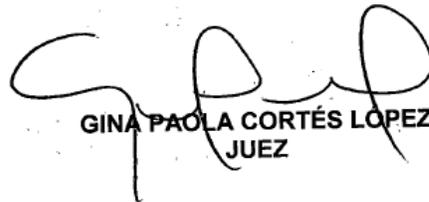
Adjúntese el soporte del recibo efectivo en el lugar de destino o la constancia de entrega en caso de notificación electrónica.

- b. Aporte el certificado de tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula No.370-501613 actualizado, pues, el aportado al plenario data del 10 de mayo de 2022.

Se reconoce personería a la abogada Alejandra Vásquez como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 083 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 24-May-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diecinueve de mayo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00379 00

Ha correspondido por reparto el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por el BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A. identificado con el NIT.900215071-1 contra BLANCA MIRYAN GARZÓN DE SALAZAR identificada con la cédula de ciudadanía No.29304580, advirtiendo el Despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 1 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para conocer de la presente solicitud, tal como lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: "...*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3...*".

Como quiera que en esta ciudad, existen Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple, creados por el Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de esta ciudad, las demandas que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia de estos últimos:

"...1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. (...)"

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente solicitud, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 ibídem, el Despacho,

RESUELVE

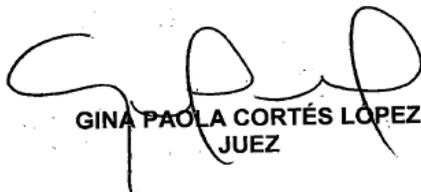
PRIMERO. RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. En consecuencia, **REMITIR** las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, al Juzgado 4º o 6º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), por ser de su competencia, asignado a la Comuna 4 de acuerdo al domicilio de la demandada.

TERCERO: CANCELESE su radicación.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 083 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 24-May-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés de mayo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00381 00

1. Inadmítase la anterior demanda, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, la parte actora de cumplimiento a lo siguiente:

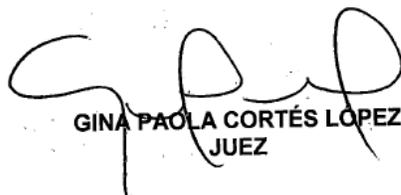
- a. Teniendo en cuenta que la pretensión no se deriva de los hechos y la literalidad del Pagaré, aporte la tabla de amortización de deuda de la obligación identificada en el pagaré No.004567, donde se denote de manera discriminada los valores (mensuales).

Véase que el pagaré refiere un derecho de crédito de \$40.000.000 a pagar en 36 cuotas de \$1.831.111, con una tasa de interés de plazo de 1.8% mensual; con la aplicación de esos valores no existe coincidencia con lo cobrado, pues el valor total del interés de plazo excede la tasa indicada en el pagaré y el valor total bajo esos parámetros se cancelaría en un menor número de cuotas, restando claridad a la obligación.

2. Se reconoce personería al abogado Jhon James González Segura, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 083 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 24-May-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diecinueve de mayo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00385 00

Advierte el Despacho que como base del recaudo se aporta copia del certificado del administrador, documento que a la luz del artículo 245 del C.G.P., es admisible para iniciar esta tramitación. No obstante, el demandante deberá conservar el original del documento o indicar donde se encuentra el mismo, tal como lo establece el mismo precepto ya citado.

Aclarado lo anterior, de la revisión meramente formal de la copia aportada, el Despacho encuentra que la misma goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que reúne las exigencias previstas en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 y, además, *prima facie*, registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado, al ser él, de acuerdo al soporte documental arrojado, el propietario del bien, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 del C. G. P. y 29 de la Ley 675 de 2001.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de HENRY ARTURO ROBLES AGUDELO identificado con la cédula de ciudadanía No.16751660 y a favor del CONJUNTO CELESTE PARQUE RESIDENCIAL – PROPIEDAD HORIZONTAL identificado con el NIT.901270361-1, ordenando a aquél que en el término máximo de cinco días, proceda a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a. TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$3.289.350) por concepto de cuotas ordinarias y extraordinarias de administración, y sus respectivos retroactivos, en relación con el apto 603 de la Torre 1A, causadas entre junio de 2022 y mayo del 2023, las que se discriminan así:

| Mensualidad | Fecha Vencimiento | | | Valor Cuota |
|--------------------|-------------------|----|------|-------------|
| Junio 2022 (saldo) | 05 | 06 | 2022 | \$132.000 |
| Retroactivo | -- | -- | ---- | \$24.000 |
| Julio 2022 | 05 | 07 | 2022 | \$267.000 |
| Agosto 2022 | 01 | 08 | 2022 | \$267.000 |
| Septiembre 2022 | 01 | 09 | 2022 | \$267.000 |
| Octubre 2022 | 01 | 10 | 2022 | \$267.000 |
| Noviembre 2022 | 01 | 11 | 2022 | \$267.000 |
| Diciembre 2022 | 01 | 12 | 2023 | \$267.000 |
| Cuota extra | -- | -- | ---- | \$108.350 |
| Enero 2023 | 01 | 01 | 2023 | \$267.000 |
| Febrero 2023 | 01 | 02 | 2023 | \$267.000 |
| Marzo 2023 | 01 | 03 | 2023 | \$267.000 |
| Abril 2023 | 05 | 04 | 2023 | \$311.000 |
| Mayo 2023 | 05 | 05 | 2023 | \$311.000 |

- a. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas ordinarias de administración, antes referidas y hasta que se verifique su pago total.
- b. Por las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración que en lo sucesivo se causen a partir del mes de junio de 2023 en relación con el apto 603 de la Torre 1A,

las cuales deberán ser pagadas dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, so pena de deberse sobre ellas intereses moratorios, lo anterior conforme al inciso 2º del artículo 431 del CGP.

c. Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P. SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

a. El embargo y retención de las sumas de dinero que posea el demandado HENRY ARTURO ROBLES AGUDELO a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrense por Secretaría, los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de \$4.934.025.

b. El embargo del inmueble denunciado como de propiedad del ejecutado HENRY ARTURO ROBLES AGUDELO distinguido con el folio de matrícula No. 370-994570.

Ofíciense a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva para que inscriban la referida cautela y, a costa de la parte interesada, expidan el certificado de que trata el artículo 593-1 del C.G.P.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Sumínistrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándolo del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la atención al ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en horario Lunes a Viernes de 8:00AM a 12M – 1:00PM a 5:00PM.

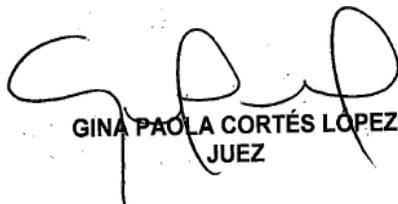
QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SÉPTIMO. Se reconoce personería a la abogada Lizzeth Vianey Agredo Casanova como apoderada de la parte demandante, para los fines y en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 083 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 24-May-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés de mayo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00387 00

1. Inadmítase la anterior demanda, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, la parte actora de cumplimiento a lo siguiente:

- a. Acredite el pacto expreso de pago del capital de la letra de cambio por valor de \$20.000.000 en 9 cuotas y el cobro de intereses de plazo, tal como lo refiere en los hechos de su demanda, debido a la inexistencia de la misma en el título valor aportado.

En caso de no existir un acuerdo de voluntades expresa, deberá adecuar su demanda.

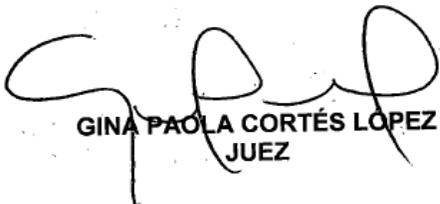
- b. Adecue el nombre de la demandada y su dirección, dado que la indicada en el acápite de notificaciones no corresponde a la ejecutada.

Adviértase lo solicitado en el numeral 3º del escrito de medidas cautelares.

2. En razón a la cuantía, téngase al señor Carlos Alberto Rosero Chávez actuando en nombre propio en su calidad de representante legal de la sociedad demandante.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 083 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 24-May-2023

La Secretaria,